



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**

SOPORTE TÉCNICO

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el artículo 2.2.9.9.6 del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación Nacional, en lo relacionado con el plazo para el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar el efectivo y oportuno cumplimiento de la ley. De otra parte, el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política prevé que el Presidente de la República debe velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.

Así las cosas, el Presidente de la República tiene la facultad de reglamentar el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El proyecto de Decreto busca adicionar un párrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación Nacional y conceder un plazo más amplio para el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

El artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015 fue creado por el Decreto 1150 de 2020 expedido el 18 de agosto de 2020. Por otro lado, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue creado por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2020.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

El proyecto de Decreto adiciona un párrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015. Este artículo prevé que la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo que la liquida.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

La modificación tiene por objeto conceder un plazo más amplio para que el pago de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se haga en seis (6) cuotas en un plazo de seis (6) meses una vez esté en firme el acto que liquida la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

5.1. Naturaleza de la contribución adicional:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó, a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022, una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 que debe ser cobrada por la Superservicios a favor del Fondo Empresarial de la Superservicios (Ver: Art. 16, Ley 1955 de 2019).

Los elementos esenciales de esta contribución adicional son los siguientes:

- a. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- b. El sujeto activo es la Superservicios.
- c. La tarifa es del 1%.
- d. La base gravable es exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
- e. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la Superservicios.

Es importante destacar que esta contribución se creó para el fortalecimiento del Fondo Empresarial y hace parte de la subsección del Ley del Plan Nacional de Desarrollo que contempla la Equidad para la eficiente prestación del servicio público de energía en la costa caribe.

5.2. Consideración adicional sobre la base gravable de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional *“es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen”*.

Así las cosas, la base gravable de la contribución de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 es la siguiente:



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

“La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).”*

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tendrán aplicación inmediata y van dirigidas a los sujetos pasivos de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 quienes a la fecha de expedición del presente decreto no hayan pagado en su totalidad la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

La expedición del Decreto es viable jurídicamente pues desarrolla dos facultades constitucionales tendientes a lograr la adecuada ejecución de las leyes y velar por la estricta recaudación de las rentas y caudales públicos.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución, el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos conforman el Gobierno Nacional. En este sentido, en cada caso particular, el Presidente y el Ministro del Ramo correspondiente conforman el Gobierno.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Decreto 1150 de 2020 fue expedido por el Presidente de la República con el concurso de los señores ministros de Minas y Energía y de Vivienda, Ciudad y Territorio y el señor Director de Planeación Nacional, es viable su modificación con la participación de las mismas personas y que sea el Departamento Nacional de Planeación, como entidad que articula la



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**

planeación de políticas públicas en el país y facilita la implementación de las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, sea quien lidere la expedición del Decreto propuesto.

8. IMPACTO ECONÓMICO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la contribución debe cobrarse de manera anual entre otros motivos porque la información que sirve para determinar la base gravable es la del año inmediatamente anterior.

De acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el cargue de información financiera del año 2019 debía hacerse el 31 de julio de 2020. Por este motivo, solo hasta que se recibió toda la información financiera fue posible hacer los procedimientos de cobro de las contribuciones previstas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Ahora bien, es necesario tener presente que estos tributos existen desde la expedición de la Ley 1955 de 2019 por lo que los agentes conocían de su existencia.

Sin embargo, la llegada al país de la enfermedad Covid19 tuvo grandes impactos en la vida nacional. En efecto, el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, inicialmente hasta el 30 de mayo mediante la Resolución 385. Esta situación se prolongó hasta el 31 de agosto de acuerdo con la Resolución 844. Finalmente, mediante la Resolución 1462 de 2020 esta situación se prorrogó nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2020.

En el marco de esta situación se adoptaron diferentes medidas tendientes a mitigar el impacto de la enfermedad y su propagación; en ocasiones a través de decretos legislativos y en otras a través de decretos ordinarios. Dentro de las medidas tomadas, algunas se relacionan directamente con los prestadores de los servicios públicos domiciliarios. Por ejemplo, en atención al Decreto 441 de 2020 se dispuso la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto en condición de suspensión y/o corte del servicio. El mismo decreto estableció la suspensión temporal del incremento tarifario del servicio de acueducto por variación del 3% en el índice de precios al consumidor.

Otro ejemplo, que vale la pena traer a colación es la medida del diferimiento en el pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible, acueducto, alcantarillado y aseo para ciertos usuarios de acuerdo con los Decretos Legislativos 517 y 528 de 2020.



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**

La adopción de estas medidas ha generado afectaciones a la caja de los prestadores. Por ejemplo, en el caso de los prestadores del servicio de energía eléctrica que atienden usuarios finales el valor de la energía en mora desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020 presenta un valor aproximado de \$420.757.000.000. Para los prestadores del servicio de gas combustible, el valor en mora es de aproximadamente \$28.032.000.000. Esta información tiene su origen en los reportes efectuados por los prestadores en virtud de lo previsto en la Resolución No. SSPD 20201000009825 del 26 de marzo de 2020.

En este sentido, lo que busca el proyecto de decreto es suavizar el impacto que puede tener el pago de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 en los prestadores teniendo en cuenta lo recién expuesto.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de Decreto no genera un impacto sobre el Presupuesto General de la Nación y no genera impacto fiscal, toda vez que no se requiere la erogación de recursos públicos para su implementación.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera un impacto, consecuencia o afectación sobre el medio ambiente o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. CONSULTAS

El proyecto de Decreto no requiere la realización de consultas, de conformidad con lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1320 de 1998, el Decreto 1345 de 2010 y el Decreto 1609 de 2015.

12. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el proyecto de Decreto no establece un nuevo trámite. En ese sentido, en línea con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**

de 2015, no es necesario someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública.

13. PUBLICIDAD

El proyecto de Decreto se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 1022 de 2017. Lo anterior, con el fin de analizar las observaciones ciudadanas y ajustar el texto si a ello hubiere lugar, para continuar posteriormente con el trámite de expedición.

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Departamento Nacional de Planeación